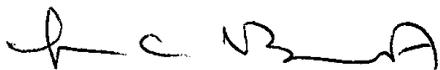


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 8 de junio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2023-00032-00, informándole que venció el término para corregir la demanda y, dentro del mismo, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 140

Patía – El Bordo, Cauca, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2023-00032-00.

Demandante: LEIDY LORENA GÓMEZ YANDAR

Demandado: LUIS ARMANDO BOLAÑOS CALVACHE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que se cumplió el término para subsanar la demanda concedido en auto de 24 de mayo de 2023 y que la apoderada de la demandante, oportunamente, presentó escrito de subsanación y anexos. No obstante, se observa que no se corrigieron todos los defectos señalados en el auto en comento, en particular el atinente a la acreditación del envío y entrega de la demanda y también del escrito de subsanación y anexos a la dirección electrónica del demandado, como lo indica el quinto inciso del artículo 6, en armonía con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, vemos que la apoderada de la demandante, quien inicialmente había manifestado que el demandado estaba privado de la libertad en la Estación de Policía de Ipiales – Nariño, suministrando una dirección electrónica donde, según ella, podían realizarse las notificaciones a las personas reclusas en dicha Estación; vuelve a insistir en que se emplace al demandado aduciendo desconocer su paradero actual, dado que no pudieron ser entregadas las copias de la demanda y anexos que remitió a la dirección física del demandado y a la Estación de Policía en comento, y el demandado no figura entre las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC. Sin embargo,

nuevamente menciona la dirección de correo electrónico personal del demandado, arguyendo que la demandante la conoce porque es la que él usó para crear la membresía de Netflix que disfrutó el núcleo familiar en los últimos 3 años, y afirmando haber allegado prueba de la captura de pantalla de dicha membresía otorgada por medio del correo electrónico que refiere, lo cual no es cierto en tanto que en este proceso ni con la demanda ni con la subsanación se allegó tal documento.

Ahora bien, al conocerse la dirección electrónica personal del demandado; lo procedente al subsanar la demanda no era solicitar su emplazamiento, sino cumplir con lo indicado en el quinto inciso del artículo 6, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual no se hizo, pues aunque con la demanda inicial se acredita el envío simultáneo de la misma a tal dirección electrónica; no se allega prueba de la entrega o acuse de recibo, y no se cumplió tampoco con la remisión del escrito de subsanación y anexos a la misma dirección, allegando igualmente la prueba de entrega o acuse de recibo.

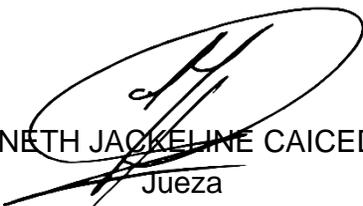
De acuerdo a lo analizado, la demanda no fue debidamente corregida y sigue sin cumplir con los requisitos necesarios para su admisión. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2023-00032-00, propuesta por la señora LEIDY LORENA GÓMEZ YANDAR, en contra del señor LUIS ARMANDO BOLAÑOS CALVACHE.

SEGUNDO. En firme este proveído ARCHIVAR este expediente, previas las anotaciones de rigor en el correspondiente Libro Radicador

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza